



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002168-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01835-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACION**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01835-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2022, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra la Carta N° 000226-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU y el Informe N° 002922-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ, documentos mediante los cuales el **MINISTERIO DE EDUCACION** denegó parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“ (...) COPIAS DE LOS INFORMES EMITIDOS ENTRE ENERO DE 2021 Y JULIO DE 2022 POR LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA Y UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, QUE VERSEN SOBRE DEUDA COACTIVA, COBRANZA COACTIVA, EJECUCION COACTIVA, CONTRIBUCION, DERECHOS, TASAS, SUNAT, SAT, MULTA, MEDIDA CAUTELAR, EMBARGO, AMONESTACION ESCRITA, AMONESTACION VERBAL, SUSPENSION, ABSTENCION, ORGANO INSTRUCTOR, DEUDAS CON AFP, SINDICATO, MEDICO OCUPACIONAL, PERSONAL DE RIESGO, TRABAJO REMOTO, COVID-19, AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, RECURSO DE RECONSIDERACION, SILENCIO ADMINISTRATIVO, QUEJA, RECLAMO, APELACION, TUPA, NOTIFICACION PERSONAL, NOTIFICACION ELECTRONICA, RECTIFICACION DE OFICIO, REVOCACION, AUTONOMIA FUNCIONAL, AUTONOMIA ADMINISTRATIVA, ROF, MOF, CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PRESCRIPCION, CADUCIDAD, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, MINISTERIO PUBLICO, COSA DECIDIDA, COSA JUZGADA, EJECUCION DE SENTENCIA, PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EFICACIA”. (sic)

Mediante la Carta N° 000226-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU y los Informes N° 000579-2022/MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH y N° 002922-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 18 de julio de 2022, la entidad atendió parcialmente, según alega el recurrente, su solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 20 de julio de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, otorgando conformidad a la información brindada por la Unidad de Recursos Humanos del PRONIED, a través del Informe N° 000579-2022/MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH y anexos, sin embargo, alega que mediante el Informe N° 002922-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ la entidad no ha descartado la posesión de la documentación que custodia la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONIED, ni tampoco ha alegado de manera fundamentada la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias.

Mediante Resolución 002032-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de setiembre de 2022¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia con fecha 21 de setiembre de 2022 mediante el Oficio N° 000043-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU, suscrito por el Director de la Unidad de Tramite Documentario y Atención al Usuario Programa Nacional de Infraestructura Educativa Ministerio de Educación, que anexó el Informe N° 003229-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ (mediante link virtual), señalando lo siguiente:

“(…)

- a) *Respecto a los pedidos de informes legales relacionados a Deuda Coactiva, Cobranza Coactiva, Contribución, Derechos, Tasas, Sunat, Sat y medida cautelar. No se le ha requerido a la Oficina de Asesoría Jurídica algún pronunciamiento legal relacionado con dichas materias en el periodo indicado.*
- b) *Respecto a los pedidos de informes legales de amonestación escrita, amonestación verbal, suspensión, abstención, órgano instructor, deudas con AFP, Sindicato Médico Ocupacional, personal de riesgo, trabajo remoto Covid19, Recurso de Reconsideración, Silencio Administrativo, Queja, Reclamo, Apelación, TUPA, Notificación personal, Notificación Electrónica, Rectificación de Oficio, Autonomía Funcional, Autonomía Administrativa ROF, MOF, Conservación del Acto Administrativo, Procedimiento Administrativo Sancionador, prescripción, Caducidad. No se le ha requerido a la Oficina de Asesoría Jurídica algún pronunciamiento legal relacionado con dichas materias en el periodo indicado. Asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, tampoco ha sido órgano instructor en ningún proceso disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Tampoco se ha pronunciado respecto a temas relacionados con la gestión de recursos humanos (Sindicato Médico Ocupacional, personal de riesgo, trabajo remoto Covid-19) por cuanto ello es función de la Oficina de Recursos Humanos. Asimismo, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa no posee un ROF o un TUPA de procedimientos administrativos, lo cual implica que tampoco esta Oficina se haya pronunciado sobre dichas materias.*
- c) *Demanda Contencioso Administrativa, Cosa Juzgada, Ejecución de Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo Eficacia. Sobre dicho punto se debe manifestar que esta Oficina de Asesoría Jurídica en el marco de las facultades otorgadas a través del artículo 6 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 0004-2022-MINEDU/VMGI-PRONIED-DE, atiende directamente los requerimientos de la Procuraduría Pública del sector. En dicho marco emite informes legales para el sustento y estrategia de defensa de la Entidad en los procesos administrativos, conciliatorios, arbitrales y judiciales de los que forma parte, entre ellos los procesos contencioso administrativo. En dicho contexto y el artículo transcrito, esta Oficina a través del Informe legal citado manifestó que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido en caso lo solicitado*

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 19 de setiembre de 2022.

sea información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las Entidades de la Administración pública, tal como es el caso de la información que viene solicitando el recurrente. De la misma forma la información vinculada a trámites en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración pública, información que como hemos podido apreciar está exceptuada de ser obtenida por transparencia.

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo con los antecedentes y análisis del presente, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye y recomienda lo siguiente:

4.1 Se ha cumplido con precisar la respuesta emitida por esta Oficina a través del Informe legal N° 2922-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ en el numeral 3.6 del presente informe en tanto la respuesta efectuada se refiere a lo señalado en el literal c), en tanto es en dicho marco y de acuerdo a las facultades otorgadas que esta Oficina de Asesoría Jurídica ha elaborado informes legales en el periodo requerido.

4.2 En dicho contexto se mantiene la respuesta efectuada en tanto dicha información esta exceptuada de libre acceso a la información conforme lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el

² En adelante, Ley de Transparencia.

recurrente y acreditó las excepciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia respecto de la documentación que posee y no fue entregada.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Cabe anotar que dicho colegiado ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(..)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Ahora bien, en cuanto a la excepción alegada por la entidad respecto a la información relacionada con el ejercicio de su potestad sancionadora, es preciso mencionar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia preceptúa lo siguiente:

“(..)

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

“(..)

3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.” (subrayado agregado)*

En ese sentido, dicha excepción establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, la cual se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.



En el presente caso, la entidad ha incumplido con acreditar fehacientemente los supuestos de hecho que sustentan la excepción invocada, para efectos de determinar la existencia de un procedimiento sancionador específico y, de ser el caso, si a la fecha de presentación de la solicitud no haya transcurrido aún el plazo de seis (6) meses desde que se inició dicho procedimiento para determinar si este se encuentra en trámite, o el estado del procedimiento en sí, supuestos normativos cuya carga de la prueba le corresponde a la entidad, quien no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado, limitándose a señalar que lo solicitado se encuentra exceptuado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, añadiendo que la no es posible otorgar información sobre decisiones y escritos que se encuentren en etapa de investigación.



En consecuencia, corresponde desestimar la excepción propuesta por la entidad en este extremo para denegar la información requerida por el recurrente.

Con relación al supuesto de excepción previsto por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, este prescribe lo siguiente:



*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

4. *La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.*

Conforme se advierte del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Ahora bien, respecto a la información relacionada con los temas de Deuda Coactiva, Cobranza Coactiva, Contribución, Derechos, Tasas, SUNAT, SAT y medida cautelar, la entidad ha informado, a través de su Oficina de Asesoría Jurídica, que no han sido elaborados, por lo que, ante la inexistencia de dicha información, este extremo del requerimiento formulado por el recurrente debe ser desestimado.

Asimismo, con relación a los informes legales de amonestación escrita, amonestación verbal, suspensión, abstención, órgano instructor, deudas con AFP, Sindicato Médico Ocupacional, personal de riesgo, trabajo remoto Covid19, Recurso de Reconsideración, Silencio Administrativo, Queja, Reclamo, Apelación, TUPA, Notificación personal, Notificación Electrónica, Rectificación de Oficio, Autonomía Funcional, Autonomía Administrativa ROF, MOF, Conservación del Acto Administrativo, Procedimiento Administrativo Sancionador, prescripción y Caducidad, la entidad también informó a esta instancia que no elaboró ningún documento de respuesta o informe sobre tales materias, de modo que ante la inexistencia de dichos documentos, los ítem relacionados con tal requerimiento también deben ser desestimados.

De igual forma, la entidad ha indicado que tampoco ha sido órgano instructor en ningún proceso disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil y temas relacionados con la gestión de recursos humanos (Sindicato Médico Ocupacional, personal de riesgo, trabajo remoto Covid-19), y que el Programa Nacional de Infraestructura Educativa no posee un ROF o un TUPA de procedimientos administrativos, por lo que no existen informes sobre tales materias, debiendo desestimarse tales requerimientos.

Ahora bien, respecto a la documentación relacionada a los informes sobre Demanda Contencioso Administrativa, Cosa Juzgada, Ejecución de Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo y Eficacia, la entidad ha manifestado que en el marco de las facultades otorgadas a través del artículo 6 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 0004-2022-MINEDU/VMGI-PRONIED-DE, la Oficina de Asesoría Jurídica atiende directamente los requerimientos de la Procuraduría Pública del sector. En dicho marco emite informes legales para el sustento respectivo, en los cuales se plasma la estrategia de defensa de los procesos administrativos, conciliatorios, arbitrales y judiciales de los que forma parte la entidad, entre ellos los procesos contencioso administrativo, información que estaría protegida por la reserva de la excepción prevista por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, deduciéndose entonces que la entidad cuenta con la información solicitada, sin embargo, ha omitido acreditar la configuración de los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia para acreditar tal reserva, conforme al desarrollo expuesto en los párrafos anteriores, no obstante que le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública.

En el mismo sentido, la entidad alega ante esta instancia que la información requerida se encuentra -además- protegida por la reserva de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin embargo, tampoco acreditó la existencia de los procedimientos sancionadores en el ejercicio de sus facultades a los que alude dicha norma, e incluso si estos -de existir- se encuentran en trámite pendientes de resolver o que estos se encuentren dentro del plazo de seis (6) meses de reserva temporal.

Por otro lado, es evidente que el recurrente ha solicitado de forma general la información que califique como documentos relacionados con las materias de Demanda Contencioso Administrativa, Cosa Juzgada, Ejecución de Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo y Eficacia elaborados entre enero de 2021 a julio de 2022, lo que implica por parte de la entidad una búsqueda y selección de tales documentos, por lo que siendo dicha información de naturaleza pública al no haberse desvirtuado el principio de publicidad, **corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis únicamente en este extremo**, para lo cual atendiendo a la cantidad de información y la labor de identificar y seleccionar la misma, la entidad deberá elaborar un cronograma de entrega en función a la cantidad de documentación y recursos humanos y logísticos con los que cuenta para tal efecto, debiendo comunicar dicho cronograma al recurrente y a esta instancia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la

presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado³;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACION** que entregue al recurrente los informes elaborados sobre las materias de Demanda Contencioso Administrativa, Cosa Juzgada, Ejecución de Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo y Eficacia elaborados entre enero de 2021 a julio de 2022, para lo cual deberá elaborar un cronograma de entrega periódica y progresiva conforme a sus carga laboral y recursos logísticos, debiendo informarle dicho cronograma de entrega al recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACION** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y a la **MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

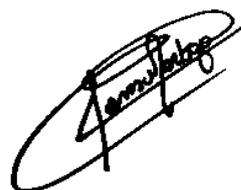
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp

³ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.